



VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 086

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO	EMILSE AGUIRRE NÚÑEZ	DANIEL PEÑA APONTE	28/09/2021	76-113-40-89-001-2021-00110-00
2	EJECUTIVO	TULUÁ MOTOS S.A.	LUIS EDUARDO COLORADO	28/09/2021	76-113-40-89-001-2019-00207-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARY LUZ OLAYA PULGARÍN	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ Y OTROS	28/09/2021	76-113-40-89-001-2018-00244-00
4	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ SALCEDO	*****	28/09/2021	76-113-40-89-001-2018-00236-00
5	EJECUTIVO	NORBAY BOTERO RAMÍREZ	MARÍA ERNESTINA GARCÍA BENÍTEZ y RODOLFO BORJA NIETO	28/09/2021	76-113-40-89-001-2016-00183-00
6	EJECUTIVO	DIANA CAROLINA CEBALLOS RESTREPO	FREDDY GARCÍA FIGUEROA	28/09/2021	76-113-40-89-001-2015-00107-00
7	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JAVIER HUMBERTO GALVIS OCAMPO Y ERIKA CASTAÑEDA GALLEGO	28/09/2021	76-113-40-89-001-2012-00084-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 08/09/2021 a las 7:11 P.M. (hora inhábil), quedando así recibida del día 09 del referido mes y año, y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 603

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMILSE AGUIRRE NUÑEZ

DEMANDADO: DANIEL PEÑA APONTE

RADICACION: 76-113-40-89-001-2021-00110-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:



Resoluc	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	MORA	PLAZO	MORA
Corriente										
										CAPITAL \$800.000
947	29/10/2020	02/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	29		\$15.076,97
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$15.300,34
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$15.190,75
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$15.362,88
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$15.261,22
161	26/02/2021	01/04/2021	30/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$15.261,22
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$15.112,37
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$15.104,52
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$15.080,99
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$15.128,05
931	30/08/2021	01/09/2021	07/09/2021	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	7		\$3.520,73
TOTAL CREDITO AL 07/09/2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE										\$955.400,05

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ca511257fa356124cd29ef6879cb5d1224d72b1a0d62e680e7ddc0330
defa1eb**

Documento generado en 28/09/2021 02:16:03 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 603
Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EMILSE AGUIRRE NUÑEZ

Demandado: DANIEL PEÑA APONTE

Radicación: 76-113-40-89-001-2021-00110-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de títulos de depósito judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 605

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE **TULUÁ MOTOS S.A.**
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO COLORADO**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2019-00207-00**

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho judicial, en la cual se encontró que de acuerdo con los abonos realizados al demandante, correspondientes a pago títulos de depósito judicial producto de los descuentos realizados al demandado, se encuentra un valor a favor de la parte ejecutante, por valor de \$ 727.541,83; encontrándose actualmente una suma total de \$ 1'200.000,00, correspondientes a títulos de depósito judicial pendientes de entrega; corresponde a este Despacho Judicial, disponer la terminación del proceso, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General Proceso, correspondiendo a su vez emitir los siguientes ordenamientos:

1. La entrega de títulos a la sociedad demandante, para cubrir el saldo de la obligación, incluyendo el valor de costas aprobadas en la suma de \$ 165.000, 00, para un total de \$ 892.541,83.
2. El fraccionamiento de los títulos a que haya lugar.
3. La devolución de títulos al demandado, atendiendo que el valor total de los títulos que reposan en la cuenta del Despacho, supera la suma



referida en el numeral 1.

4. El levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con los descuentos que se han realizado al demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte demandante, con los cuales se satisface el pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales:

- 469550000442712 \$ 200.000,00
- 469550000443811 \$ 200.000,00
- 469550000445289 \$ 200.000,00
- 469550000446144 \$ 200.000,00

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial N° 469550000447872 por valor de \$ 200.000,00, en las sumas de \$ 92.541,83 y 107.458,17 y **AUTORÍCESE** el pago de la primera suma en favor de la sociedad demandante TULUA MOTOS S.A. a través de su apoderada judicial y la segunda, como devolución al demandado, señor LUIS EDUARDO COLORADO .

CUARTO: ORDENAR la devolución del título de depósito judicial N° 469550000453704 por valor de \$ 200.000,00 al demandado, señor LUIS EDUARDO COLORADO y los que se constituyan con posterioridad a la presente decisión, por cuenta de esta causa de naturaleza ejecutiva.

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.



OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88a267b000132fbdcd54269b12d2e8d7f9b1e0ea68c3df754b218e3bee
139a27**

Documento generado en 28/09/2021 02:16:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, remitió en fecha del 07/09/2021, el expediente del proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra la providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 599

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARY LUZ OLAYA PULGARÍN**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00244-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 544 del 19 de julio del 2021, a través de la cual resolvió rechazar el proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 544 del 19 de julio del 2021, resolvió rechazar el proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por la señora MARY LUZ OLAYA PULGARÍN y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 096 del nueve (09) marzo de la presente anualidad; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**”* (subraya y énfasis del Despacho) y a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibidem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, sería del caso reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, en los términos del Auto Interlocutorio Civil No. 01060 del 05 de noviembre de 2019; no obstante, analizada la información allegada por la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, dentro del proceso 2018-00246-00, de la misma naturaleza que el presente y el cual versa sobre un lote diferente ubicado dentro del mismo predio, tramitado en este mismo Despacho Judicial; información esta a través de la cual el referido ente secretarial ha puesto de presente información importante, tendiente a tener claridad sobre la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; se considera indispensable allegar estas comunicaciones al presente asunto, al igual que las respuestas allegadas por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- en el mismo proceso y en el 2018-00242-00 en lo concierne a esta última; como pruebas trasladadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 174 del Código



General del Proceso; las cuales a su vez serán puestas en conocimiento de las partes, conforme a lo indicado en el artículo en cita y para los efectos del artículo 170 inciso final *ibídem*.

De otro lado, como quiera que mediante la información contenida en el oficio de fecha 24/06/2021 proveniente de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, se pone de presente que el predio con cédula catastral No 01-00-0125-0020-00, figuraba a nombre del señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURT y teniendo en cuenta que como ya se expuso en líneas anteriores, no ha sido posible esclarecer lo referente a la identificación y ubicación exacta del bien objeto de este asunto; además que en los hechos de la demanda se expuso que la demandante entró en posesión del lote respecto del cual propende por la titulación bajo la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ocasión de una compra que le hizo al referido ciudadano; se considera indispensable la vinculación del mismo al presente asunto, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Así encontramos, se procederá de conformidad, por lo cual corresponde aplazar la continuación de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 *ibídem* y por el contrario se dispondrá la suspensión del proceso, sin que se puedan adelantar diligencias diferentes a la notificación del litisconsorte.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 544 del 19 de julio del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APLAZAR la realización de la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR como **PRUEBAS TRASLADAS** las comunicaciones recibidas el 19/05/2021 (027), 24/06/2021 (052 y (053), por parte de la oficina Rentas de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bugalagrande Valle, al igual que las recibidas el 10/06/2021 (037), 11/06/2021 (040) por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- y el pronunciamiento allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 08/07/2021 (056 y 057) dentro del proceso radicado al N° 2018-00246-00, así mismo la respuesta allegada por parte del IGAC, el 10/08/2021 (034), dentro del proceso con radicación N° 2018-00242-00, adelantados en este mismo Despacho Judicial. Alléguese por secretaría al presente expediente.

CUARTO PONER en conocimiento de las partes las comunicaciones referidas en el numeral anterior para los fines dispuestos en el artículo 170 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: CITAR al señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH identificado con C.C N° 14'940.195 al presente proceso, en calidad de LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y en atención a lo indicado en la parte motiva de esta decisión

SEXTO: NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte referido en el numeral anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 *ejusdem* y acorde a lo reglado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por el término de DIEZ (10) DÍAS hábiles; debiendo la parte demandante informar previamente la dirección del referido ciudadano



y en caso de tratarse de dirección electrónica, acreditar que la misma en efecto es el del dominio del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del decreto en cita.

Parágrafo: Tener en cuenta que se debe notificar el auto admisorio de la demanda y la presente providencia que dispone la citación del LISTISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.

SÉPTIMO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se encuentre notificado en debida forma el señor RAMIRO TAMAYO BETANCOURTH, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02ad34ed1e66eaae8d5e33f486487c277fc399d44b8de4d4581ec62e0c8a91b2

Documento generado en 28/09/2021 02:15:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 28/08/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 013 del 31 agosto de 2021, finalizando el término el día 03 de septiembre de 2021, sin que se presentara observación alguna.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Promiscuo Municipal
 Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 601

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORBEY BOTERO RAMIREZ
DEMANDADO: MARIA ERNESTINA GARCIA
BENITEZ y RODOLFO BORJA NIETO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2016-00183-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia en detrimento económico de los demandados; en consecuencia, se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio así:

										PLAZO	MORA
				Bancario						CAPITAL \$ 1.277.200,00	
Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Corriente	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO		MORA		



TOTAL ULTIMA LIQUIDACION AL 19/12/2019-APROBADA AUTO 070 DEL 03/02/2020										\$ 2.800.703,78
1603	29/11/2019	01/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	12		\$10.488,84
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$26.050,11
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$26.406,08
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$26.271,20
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$25.951,71
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$25.951,71
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$25.247,87
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$25.247,87
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$25.458,28
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$25.532,44
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$25.210,70
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$24.900,40
1034	26/11/2020	01/12/2020	30/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$24.426,99
1215	30/12/2020	01/01/2021	30/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$24.252,04
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$24.526,83
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$24.364,54
161	26/02/2021	01/04/2021	30/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$24.364,54
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$24.126,90
509	28/05/2021	01/06/2021	08/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$24.114,37
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$24.076,80
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$24.151,94
TOTAL CREDITO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE AL 31 DE AGOSTO DE 2021										\$3.311.825,95

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 601
Veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NORBEY BOTERO RAMIREZ
Demandado: MARIA ERNESTINA GARCIA Y OTRO
Radicación: 76-113-40-89-001-2016-00183-00

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce07ca16e51f5f6e71cd52829bca05eb42d746145548d7bf5888346d
bdd95c1**

Documento generado en 28/09/2021 02:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 06/09/2021 a las 4:23 P.M. (hora inhábil), quedando así como recibida del día 07 del referido mes y año, y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 014 del 08 septiembre de 2021, finalizando el término el día 13 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 602

Bugalagrande Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA CEBALLOS RESTREPO
DEMANDADO: FREDDY GARCÍA FIGUEROA
RADICACION: 76-113-40-89-001-2015-00107-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia considerable en detrimento económico del demandado. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario		MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARIO	MORA	PLAZO	MORA
				Corriente							CAPITAL \$ 2.600.000,00
TOTAL LIQUIDACION AL 28/02/2018-APROBADA MEDIANTE AUTO 355 DEL 20/03/2018											\$ 5.782.167,80
259	28/02/2018	01/03/2018	11/03/2018	20,68%	31,02%	0,074%	0,052%	30			\$57.720,00
398	28/03/2018	01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	0,073%	0,051%	30			\$56.940,00



527	27/04/2018	01/05/2018	30/05/2018	20,44%	30,66%	0,073%	0,051%	30		\$56.940,00
687	30/05/2018	01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	0,073%	0,051%	30		\$56.940,00
820	28/06/2018	01/07/2018	30/07/2018	20,03%	30,05%	0,072%	0,050%	30		\$56.160,00
954	27/07/2018	01/08/2018	30/08/2018	19,94%	29,91%	0,072%	0,050%	30		\$56.160,00
1112	31/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	0,071%	0,050%	30		\$55.380,00
1294	28/09/2018	01/10/2018	30/10/2018	19,63%	29,45%	0,071%	0,049%	30		\$55.380,00
1521	31/10/2018	22/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	0,070%	0,049%	30		\$54.824,89
1521	31/11/2018	01/12/2018	30/12/2018	19,40%	29,10%	0,070%	0,049%	30		\$54.601,39
1872	27/12/2018	01/01/2019	30/01/2019	19,16%	28,74%	0,069%	0,048%	30		\$54.004,23
111	31/01/2019	01/02/2019	30/02/2019	19,70%	29,55%	0,071%	0,049%	30		\$55.345,50
263	28/02/2019	06/03/2019	30/03/2019	19,37%	29,06%	0,070%	0,049%	30		\$54.526,84
389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$54.402,52
574	30/04/2019	01/05/2019	22/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30		\$54.452,26
574	30/04/2019	23/05/2019	22/05/2019	19,34%	29,01%	0,070%	0,048%	30		\$54.452,26
697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	0,070%	0,048%	30		\$54.352,78
829	28/06/2019	01/07/2019	30/07/2019	19,28%	28,92%	0,070%	0,048%	30		\$54.303,02
1018	31/07/2019	01/08/2019	15/08/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$54.402,52
1145	30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	0,070%	0,048%	30		\$54.402,52
1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	0,069%	0,048%	30		\$53.854,69
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$53.680,08
1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$53.380,43
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$53.030,30
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$53.754,93
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$53.480,36
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$52.829,97
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$52.829,97
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$51.397,18
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$51.397,18
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$51.825,50
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$51.976,47
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$51.321,50
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$50.689,83
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$49.726,10
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$49.369,95
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$49.929,35
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$49.598,97
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$49.598,97
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$49.115,20
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$49.089,70
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$49.013,21
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$49.166,17
931	30/08/2021	01/09/2021	06/09/2021	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	6		\$9.807,74
TOTAL CREDITO AL 06/09/2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE										\$8.077.722,28

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9198cf1c35c9f58ebdacd4eb6cd2a72817a445a730eb8c9ca589f8ec5
c69290**

Documento generado en 28/09/2021 02:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 13/09/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 015 del 15 septiembre de 2021, finalizando el término el día 20 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 28 de septiembre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 604

Bugalagrande Valle, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PUERTA BOTERO
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO GALVIS OCAMPO Y ERIKA CASTAÑEDA GALLEGO
RADICACION: 76-113-40-89-001-2012-00084-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la liquidación presentada por la parte actora no coincide con la verificada por este Despacho Judicial, presentado una diferencia en detrimento económico de los demandados. En consecuencia se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:

Resoluc.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	MORA	PLAZO	MORA
										CAPITAL \$4.950.000
				Corriente						
TOTAL LIQUIDACION AL 31/10/2019-APROBADA MEDIANTE AUTO 01143 DEL 04/12/2019										\$ 16.283.689,70
1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	0,069%	0,048%	30		\$102.198,62



1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	0,068%	0,047%	30		\$101.628,12
1768	27/12/2019	01/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	30		\$100.961,53
94	30/01/2020	01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28,59%	0,069%	0,048%	30		\$102.341,11
205	27/02/2020	01/03/2020	30/03/2020	18,95%	28,43%	0,069%	0,048%	30		\$101.818,37
351	27/03/2019	01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$100.580,13
437	30/04/2019	01/05/2020	30/05/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$100.580,13
505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$97.852,32
605	30/06/2020	01/07/2020	30/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$97.852,32
685	30/07/2020	01/08/2020	30/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	30		\$98.667,78
769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$98.955,21
869	30/09/2020	01/10/2020	30/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	30		\$97.708,24
947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$96.505,63
1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	30		\$94.670,85
1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	30		\$93.992,79
64	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	30		\$95.057,81
161	26/02/2021	01/03/2021	30/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$94.428,82
161	26/02/2021	01/04/2021	21/04/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	30		\$94.428,82
407	30/04/2021	01/05/2021	30/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	30		\$93.507,78
509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$93.459,25
622	30/06/2021	01/07/2021	30/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	30		\$93.313,61
804	30/07/2021	01/08/2021	30/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	30		\$93.604,83
TOTAL CREDITO AL 31/08/2021 A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE										\$18.427.803,76

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de títulos de depósito judicial, corresponde indicarle a la parte demandante, que revisada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia; debiendo resaltarse a su vez que si bien, la medida de embargo de remanentes del proceso 2015-00071-00, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1538 del 06 de noviembre de 2015, surtió los efectos legales perseguidos, según constancia visible en la página 18 del cuaderno de medidas; lo cierto es que dicho asunto continúa vigente y por ende no se ha dispuesto la conversión de título de depósito judicial alguno para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que no se encuentra constituido ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso, resaltándose que si bien la medida de embargo de remanentes del proceso 2015-00071-00, decretada mediante Auto Interlocutorio N° 1538 del 06 de noviembre de 2015, surtió los efectos legales perseguidos, según constancia visible en la página 18 del cuaderno de medidas; lo cierto es que dicho



asunto continúa vigente y por ende no se ha dispuesto la conversión de título de depósito judicial alguno para el presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1477e64dcb53c636f9be06444b063c454de1bdb72c5bfd645bbb34a7b
46c3410**

Documento generado en 28/09/2021 02:16:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**